

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00718-00**, de **JUAN CARLOS GUZMÁN ÁLVAREZ** en contra de **OTTO MAURICIO LEÓN TORRES**, la cual consta de 16 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 002**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020

La presente demanda es remitida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, quien se declaró incompetente para conocerla por el factor territorial, al encontrar que el domicilio del demandado es Bogotá y que el lugar donde se prestó el servicio fue Bogotá.

Sin embargo, encontrándose este Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “*Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

Al realizar el estudio de la demanda, observa el Despacho que el demandante **JUAN CARLOS GUZMÁN ÁLVAREZ** pretende “*Se tacen los honorarios del abogado OTTO MAURICIO LEÓN TORRES*” (folio 3).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que dicha pretensión **no es susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el encabezado de la demanda se expresa que el trámite es el de un “*Proceso Ordinario Laboral de Mínima Cuantía*”, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del C.G.P. que contemplan la *improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional*, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Valga señalar, por último, que no es procedente suscitar un conflicto de competencia con el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, toda vez que esa instancia judicial tampoco es competente para conocerla conforme el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda presentada por **JUAN CARLOS GUZMÁN ÁLVAREZ** en contra de **OTTO MAURICIO LEÓN TORRES**.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00792-00**, de **ANDALIA INÉS MOLINA BARBOSA** en contra de **PRIMAX COLOMBIA S.A. y COLPENSIONES**, la cual consta de 36 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 003**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, observa el Despacho que la demandante **ANDALIA INÉS MOLINA BARBOSA** pretende se declare que tiene derecho a que la demandada **PRIMAX COLOMBIA S.A.** *“liquide y transfiera el título o bono pensional a favor de COLPENSIONES por el periodo laborado del 15 de abril de 1985 al 9 de octubre de 1988”* y como consecuencia, se condene a **PRIMAX COLOMBIA S.A.** *“realizar las acciones de liquidación, expedición y pago del correspondiente título pensional a favor de COLPENSIONES”* (folio 4).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que la pretensión constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de *“Procedimiento, Cuantía y Competencia”* se expresa que la cuantía es inferior a 20 SMLMV, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del C.G.P. que contemplan la *improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional*, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

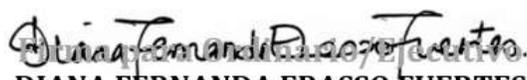
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

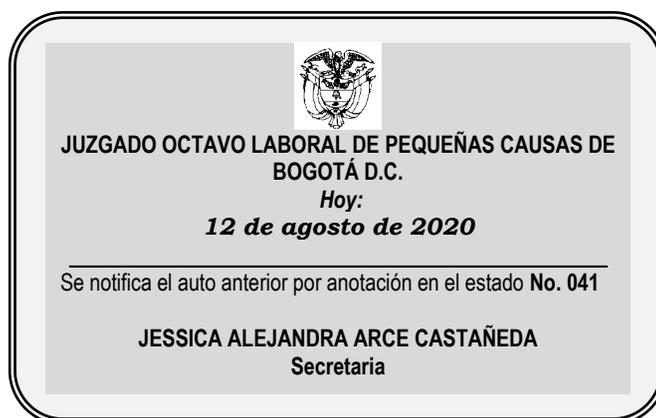
**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda presentada por **ANDALIA INÉS MOLINA BARBOSA** en contra de **PRIMAX COLOMBIA S.A. y COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00013-00**, de **ALEIDA ACOSTA ALDANA** en contra de **SURED MEDICAL S.A.S.**, la cual consta de 21 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 004**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se tiene que en ella se pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 7 de noviembre de 2006 hasta el 10 de junio de 2019, y en consecuencia se condene a la demandada al pago de: *indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., indemnización por no consignación de cesantías y compensación en dinero de la dotación* (folio 4).

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de únicamente las dos primeras pretensiones, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de enero de 2020 (folio 21), asciende a un total de **\$18.296.924** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-013					
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		16/01/2020			
CONTRATO	INDEFINIDO				
DESDE	07/11/2006				
HASTA	10/06/2019				
SALARIO	1.146.211				
DIARIO	38.207				
<b>INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO</b>					
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	SALARIO DÍA	SUBTOTAL
07/11/2006	06/11/2007	360	30	38.207	1.146.211
07/11/2007	06/11/2008	360	20	38.207	764.141
07/11/2008	06/11/2009	360	20	38.207	764.141
07/11/2009	06/11/2010	360	20	38.207	764.141
07/11/2010	06/11/2011	360	20	38.207	764.141
07/11/2011	06/11/2012	360	20	38.207	764.141
07/11/2012	06/11/2013	360	20	38.207	764.141
07/11/2013	06/11/2014	360	20	38.207	764.141
07/11/2014	06/11/2015	360	20	38.207	764.141
07/11/2015	06/11/2016	360	20	38.207	764.141
07/11/2016	06/11/2017	360	20	38.207	764.141
07/11/2017	06/11/2018	360	20	38.207	764.141
07/11/2018	10/06/2019	214	11,89	38.207	454.239
					<b>TOTAL</b>
					10.005.998
					<b>10.005.998</b>
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA</b>					
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DÍA	SUBTOTAL	TOTAL
10/06/2019	16/01/2020	217	38.207	8.290.926	<b>8.290.926</b>
<b>TOTALES</b>					<b>18.296.924</b>

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que tanto el poder como la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito, y aún cuando en el acápite de “*Cuantía*” se señala que las pretensiones ascienden a la suma de \$8.214.512, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ALEIDA ACOSTA ALDANA** en contra de **SURED MEDICAL S.A.S.**

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-03-008-2020-00037-00**, de **NELSON DAVID MATTA GARCÍA** en contra de **TECNIEXITO WHIRPOOL MULTIMARCAS S.A.S.**, la cual consta de 14 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 005**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se tiene que en ella se pretende, se condene a la demandada al pago de: *cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., indemnización por despido indirecto y los aportes a pensión* (folio 4).

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones (sin los aportes a pensión) a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 28 de enero de 2020 (folio 14), asciende a un total de **\$19.896.566** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-037								
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			28/01/2020					
CONTRATO	INDEFINIDO							
DESDE	15/02/2018							
HASTA	07/09/2019							
<b>SALARIO</b>								
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>MENSUAL</b>	<b>DIARIO</b>					
15/02/2018	14/06/2018	680.000	22.667	*Según hecho 10				
15/06/2018	07/09/2019	1.200.000	40.000	*Según hecho 11				
<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>								
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>CESANTIAS</b>	<b>INTERESES</b>	<b>PRIMA</b>	<b>VACACIONES</b>	<b>TOTAL</b>
15/02/2018	14/06/2018	120	680.000	226.667	9.067	226.667	113.333	575.733
15/06/2018	07/09/2019	443	1.200.000	1.476.667	218.054	1.476.667	738.333	3.909.721
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50</b>								
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO DIARIO</b>	<b>SUBTOTAL</b>				
15/02/2019	07/09/2019	203	40.000	8.120.000	<b>TOTAL</b>			
					<b>8.120.000</b>			
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.</b>								
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO DIARIO</b>	<b>SUBTOTAL</b>				
08/09/2019	28/01/2020	141	40.000	5.640.000	<b>TOTAL</b>			
					<b>5.640.000</b>			
<b>INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO</b>								
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>INDEMNIZA</b>	<b>SUBTOTAL</b>				
15/02/2018	14/02/2019	360	30	1.200.000	<b>TOTAL</b>			
15/02/2019	07/09/2019	203	11,28	451.111	<b>1.651.111</b>			
<b>TOTALES</b>								<b>19.896.566</b>

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de "Cuantía y Competencia" se señala que la cuantía es de \$15.000.000, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite

correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **NELSON DAVID MATTA GARCÍA** en contra de **TECNIEXITO WHIRPOOL MULTIMARCAS S.A.S.**

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:  
12 de agosto de 2020***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 041**

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
**Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00041-00**, de **DIÓGENES CRIOLLO CADENA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 22 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 006**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se tiene que en ella se pretende, se declare que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago retroactivo de los incrementos pensionales “desde la fecha a partir de la cual se le reconoció la pensión”, esto es, 01 de agosto de 2005, con su respectiva indexación (folios 3).

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 29 de enero de 2020 (folio 22), asciende a un total de **\$22.288.948** conforme se observa en la liquidación efectuada por el grupo liquidador creado mediante el Acuerdo PCSJA20-11490 de 2020 (folio 23).

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite “Cuantía” se señala que la cuantía es inferior a 20 SMLMV, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **DIÓGENES CRIOLLO CADENA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00080-00**, de **RAFAEL EDUARDO NEGRET FIGUEROA** en contra de **IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL**, la cual consta de 29 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 007**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, observa el Despacho que el demandante **RAFAEL EDUARDO NEGRET FIGUEROA** pretende se condene a la demandada **IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL** “*al reconocimiento y pago de los aportes pensionales que debió realizar a COLPENSIONES durante los años 2017 y 2018 con solución de continuidad*” (folio 3).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que la pretensión constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” se expresa que la cuantía es inferior a 20 SMLMV, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del C.G.P. que contemplan la *improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional*, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda presentada por **RAFAEL EDUARDO NEGRET FIGUEROA** en contra de **IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL**.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00094-00**, de **JOSÉ TORIBIO CALDERÓN ORDOÑEZ** en contra de **BRIO SEGURIDAD LTDA.**, la cual consta de 6 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 008**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se tiene que en ella se pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo, y en consecuencia se condene a la demandada al pago de: *36 días de salario, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por no consignación de cesantías e indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.* (folio 3).

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 18 de febrero de 2020 (folio 6), asciende a un total de **\$19.375.129** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-094						
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			18/02/2020			
CONTRATO	FIJO					
DESDE	11/02/2017					
HASTA	26/02/2018					
SALARIO	973.200					
DIARIO	32.440					
<b>SALARIOS INSOLUTOS</b>						
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO DIARIO</b>	<b>SUBTOTAL</b>		<b>TOTAL</b>
21/01/2018	26/02/2018	36	32.440	1.167.840		<b>1.167.840</b>
<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>						
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>CESANTIAS</b>	<b>INTERESES</b>	<b>TOTAL</b>
11/02/2017	26/02/2018	376	973.200	<b>1.016.453</b>	<b>127.395</b>	<b>1.143.849</b>
<b>INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS</b>						
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO DÍA</b>	<b>SUBTOTAL</b>		<b>TOTAL</b>
15/02/2018	26/02/2018	12	32.440	389.280		<b>389.280</b>
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA</b>						
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO DÍA</b>	<b>SUBTOTAL</b>		<b>TOTAL</b>
27/02/2018	30/07/2019	514	32.440	16.674.160		<b>16.674.160</b>
<b>TOTALES</b>						<b>19.375.129</b>

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien el poder y la demanda están dirigidos al Juez Laboral Municipal, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **JOSÉ TORIBIO CALDERÓN ORDOÑEZ** en contra de **BRIO SEGURIDAD LTDA.**

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

*Hoy:*

***12 de agosto de 2020***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 041**

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
**Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00102-00**, de **ANABELA BERNAL TORRES** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. - CGS COLOMBIA**, la cual consta de 168 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 009**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende se declare *“SEGUNDA: Que la terminación del contrato de trabajo del día 10 de octubre de*

2019, fue ineficaz, en atención a las condiciones de salud de la demandante, su condición de debilidad manifiesta, su pérdida de capacidad laboral y, porque el empleador no solicitó el respectivo permiso ante el Ministerio del Trabajo, por tanto, se solicita de su Despacho se ordene su **reintegro laboral de manera definitiva**", entre otras (folio 3 vto.).

La pretensión anterior está sustentada en los hechos quinto a décimo primero de la demanda, en los que se hace referencia a la acción de tutela incoada por la demandante en contra de la demandada, y que fue decidida de manera favorable el 31 de octubre de 2019 por el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá (folios 128 -132).

En dicha sentencia de tutela, se concedió el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, y se ordenó el reintegro de la trabajadora. Pero, en su parte resolutive se dijo textualmente "*PRIMERO: TUTELAR **transitoriamente** los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada... QUINTO: ADVERTIR a la señora ANABELA BERNAL TORRES, que, en un término de cuatro (4) meses, si no lo ha hecho, acuda a la jurisdicción ordinaria laboral, por ser ésta la competente para reclamar el reconocimiento y pago de los demás derechos laborales que le pudieran corresponder*".

Como se puede notar, la sentencia de tutela concedió el amparo de manera transitoria -no definitiva- y conminó a la demandante a activar los mecanismos ordinarios; es decir, que frente al reintegro, no hizo tránsito a cosa juzgada constitucional sino que sometió el asunto al control de la justicia ordinaria, a la cual difirió resolver, con efectos concluyentes, la existencia de tal derecho (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL15882-2017). De ahí que la pretensión principal de esta demanda no sea otra que el **reintegro definitivo** de la trabajadora.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que la pretensión de reintegro constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en el acápite de *“Competencia y Cuantía”* se señaló que la cuantía es inferior a 20 SMLMV y que el trámite corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto, la demanda presentada por **ANABELA BERNAL TORRES** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. - CGS COLOMBIA**.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00112-00**, de **ROSA ELYND PÁRAMO FIERRO** en contra de **MARTHA LUCÍA GUEVARA NAVAS**, la cual consta de 37 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 010**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se tiene que en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 07 de mayo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2019, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de *diferencias salariales, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., e indemnización por la no consignación de las cesantías* (folios 8 a 12).

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 28 de febrero de 2020 (folio 37), asciende a un total de **41.211.234** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-112							
PRESENTACIÓN DEMANDA	28/02/2020						
CONTRATO	INDEFINIDO						
DESDE	07/05/2018						
HASTA	30/05/2019						
<b>SALARIO</b>							
<b>AÑO</b>	<b>BÁSICO</b>	<b>AUX TRANS</b>	<b>SALARIO</b>				
2018	2.044.145	88.211	2.132.356				
2019	2.166.793	97.032	2.263.825				
<b>DIFERENCIAS DE SALARIO</b>							
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>MESES</b>	<b>DIFERENCIA MES</b>	<b>SUBTOTAL</b>			
07/05/2018	31/12/2018	8	408.356	<b>3.266.848</b>			<b>TOTAL</b>
01/01/2019	30/05/2019	5	539.825	<b>2.699.125</b>			<b>5.965.973</b>
<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>							
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>CESANTIAS</b>	<b>INTERESES</b>	<b>PRIMA</b>	<b>TOTAL</b>
07/05/2018	31/12/2018	234	2.132.356	<b>1.386.031</b>	<b>108.110</b>	<b>1.386.031</b>	<b>2.880.173</b>
01/01/2019	30/05/2019	150	2.263.825	<b>943.260</b>	<b>47.163</b>	<b>943.260</b>	<b>1.933.684</b>
<b>VACACIONES</b>							
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>VACACIONES</b>			<b>TOTAL</b>
07/05/2018	30/05/2019	384	2.166.793	<b>1.155.623</b>			<b>1.155.623</b>
<b>INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO</b>							
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>A INDEMNIZAR</b>	<b>SALARIO DIA</b>	<b>SUBTOTAL</b>		
07/05/2018	06/05/2019	360	30	72.226	<b>2.166.793</b>		<b>TOTAL</b>
07/05/2019	30/05/2019	24	1,33	72.226	<b>96.302</b>		<b>2.263.095</b>
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST</b>							
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO DIA</b>	<b>SUBTOTAL</b>			<b>TOTAL</b>
01/06/2019	28/02/2020	268	72.226	<b>19.356.684</b>			<b>19.356.684</b>
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50</b>							
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO DIA</b>	<b>SUBTOTAL</b>			<b>TOTAL</b>
15/02/2019	30/05/2019	106	72.226	<b>7.656.002</b>			<b>7.656.002</b>
<b>TOTALES</b>							<b>41.211.234</b>

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de “*Cuantía*” se señala que la cuantía es de \$15.900.110, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ROSA ELYND PÁRAMO FIERRO** en contra de **MARTHA LUCÍA GUEVARA NAVAS**.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00114-00**, de **MARIO ANDRÉS GUEVARA BERNAL** en contra de **H.J. INGENIEROS CIVILES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, la cual consta de 25 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 011**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se tiene que en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor desde el 11 de enero de 2017 hasta el 20 de mayo de 2017, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de *cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, e indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T.* (folio 5).

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 27 de febrero de 2020 (folio 25), asciende a un total de **\$87.214.491** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-114								
PRESENTACIÓN DEMANDA	27/02/2020							
CONTRATO	POR OBRA							
DESDE	11/01/2017							
HASTA	20/05/2017							
SALARIO	3.500.000							
DIARIO	116.667							
<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>								
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>CESANTIAS</b>	<b>INTERESES</b>	<b>PRIMA</b>	<b>VACACIONES</b>	<b>TOTAL</b>
11/01/2017	20/05/2017	130	3.500.000	1.263.889	54.769	1.263.889	631.944	3.214.491
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST</b>								
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO DIA</b>	<b>SUBTOTAL</b>				<b>TOTAL</b>
21/05/2017	20/05/2019	720	116.667	84.000.000				84.000.000
*A partir del mes 25 se generan intereses moratorios.								
<b>TOTALES</b>								<b>87.214.491</b>

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de *“Competencia y Cuantía”* se señala que la cuantía corresponde a la de un proceso de única instancia, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

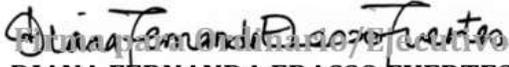
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **MARIO ANDRÉS GUEVARA BERNAL** en contra de **H.J. INGENIEROS CIVILES S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

*Hoy:*

***12 de agosto de 2020***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 041**

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
**Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00129-00**, de **ROSA ELENA GÓMEZ MUÑOZ** en contra de **CAROLINA GÓMEZ SÁNCHEZ**, la cual consta de 13 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 012**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se tiene que en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de junio de 2014 hasta el 08 de noviembre de 2017, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de *cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por la no consignación de las cesantías, e indemnización por despido sin justa causa* (folio 1).

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 03 de marzo de 2020 (folio 13), asciende a un total de **\$23.446.889** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00129									
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			03/03/2020						
CONTRATO	INDEFINIDO								
DESDE	11/06/2014								
HASTA	08/11/2017								
<b>SALARIOS</b>									
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>JORNADA</b>	<b>SALARIO DIARIO</b>	<b>SALARIO SEMANAL</b>	<b>SALARIO MENSUAL</b>				
11/06/2014	31/12/2014	1 DÍA POR SEMANA	35.000	35.000	140.000				
01/01/2015	31/12/2015	1 DÍA POR SEMANA	40.000	40.000	160.000				
01/01/2016	31/12/2016	1 DÍA POR SEMANA	45.000	45.000	180.000				
01/01/2017	08/11/2017	1 DÍA POR SEMANA	50.000	50.000	200.000				
<b>DÍAS LABORADOS</b>									
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>JORNADA</b>	<b>DÍAS DEL PERIODO</b>	<b>SEMANAS DEL PERIODO</b>	<b>DÍAS LABORADOS</b>				
11/06/2014	31/12/2014	1 DÍA POR SEMANA	200	28,57	28,57				
01/01/2015	31/12/2015	1 DÍA POR SEMANA	360	51,43	51,43				
01/01/2016	31/12/2016	1 DÍA POR SEMANA	360	51,43	51,43				
01/01/2017	08/11/2017	1 DÍA POR SEMANA	308	44,00	44,00				
					<b>175,43</b>				
<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>									
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS LABORADOS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>CESANTIAS</b>	<b>INTERESES</b>	<b>PRIMA</b>	<b>VACACIONES</b>	<b>TOTAL</b>	
11/06/2014	31/12/2014	28,57	140.000	<b>11.111</b>	<b>106</b>	<b>11.111</b>	<b>5.556</b>	<b>27.884</b>	
01/01/2015	31/12/2015	51,43	160.000	<b>22.857</b>	<b>392</b>	<b>22.857</b>	<b>11.429</b>	<b>57.535</b>	
01/01/2016	31/12/2016	51,43	180.000	<b>25.714</b>	<b>441</b>	<b>25.714</b>	<b>12.857</b>	<b>64.727</b>	
01/01/2017	08/11/2017	44,00	200.000	<b>24.444</b>	<b>359</b>	<b>24.444</b>	<b>12.222</b>	<b>61.470</b>	
<b>INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO</b>									
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS LABORADOS</b>	<b>DÍAS A INDEMNIZAR</b>	<b>SALARIO DIARIO</b>	<b>SUBTOTAL</b>			<b>TOTAL</b>	
11/06/2014	08/11/2017	175,43	30	24.591	<b>737.717</b>			<b>737.717</b>	
*La liquidación se realizó sobre un smmlv del año 2017									
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50</b>									
	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO DIARIO</b>	<b>SUBTOTAL</b>			<b>TOTAL</b>	
Cesantías 2014	15/02/2015	14/02/2016	360	21.478	<b>7.732.200</b>				
Cesantías 2015	15/02/2016	14/02/2017	360	22.982	<b>8.273.448</b>				
Cesantías 2016	15/02/2017	08/11/2017	264	24.591	<b>6.491.910</b>			<b>22.497.558</b>	
*La liquidación se realizó sobre un smmlv, de acuerdo al respectivo año									
<b>TOTALES</b>								<b>23.446.889</b>	

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de “*Cuantía*” se señala que la cuantía es de \$16.060.739, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ROSA ELENA GÓMEZ MUÑOZ** en contra de **CAROLINA GÓMEZ SÁNCHEZ**.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-03-008-2020-00137-00**, de **SERVIOLA S.A.S.** en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, la cual consta de 119 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 013**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Sin embargo, respecto de los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social, el artículo 11 del C.P.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, establece: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

La regla sobre la determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Al realizar el estudio de la presente demanda, encuentra el Despacho que en ella se demanda a **COOMEVA E.P.S. S.A.** persona jurídica que tiene su domicilio principal en la ciudad de **Cali - Valle**, conforme se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folios 91 a 117).

Ahora bien, en cuanto al lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, debe decirse que no obra en el plenario prueba alguna de la solicitud o petición del reconocimiento y pago de las incapacidades y/o licencias objeto del presente litigio. Si bien en el hecho 8 de la demanda se dijo: *“Una vez efectuado el pago de las licencias de maternidad, la Compañía presentó solicitud de pago ante la E.P.S”*, lo cierto es que no aportó prueba alguna de dicha reclamación acompañada de la guía del correo donde conste que fue recibida por la E.P.S.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, toda vez que el domicilio de la entidad de seguridad social demandada se encuentra en la ciudad de Cali, y no hay prueba de la reclamación.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, en quienes recae la competencia según el artículo 11º del C.P.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

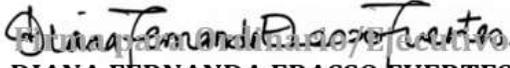
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia por el factor territorial, la demanda presentada por **SERVIOLA S.A.S.** en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A.**

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la Oficina Judicial de Reparto en **Cali - Valle**, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00148-00**, de **ORLANDO HURTADO PAZ** en contra de **TROQUELADOS METÁLICOS TÉCNICOS S.A.S.**, la cual consta de 220 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 014**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende *“TERCERA: Declarar que el señor ORLANDO HURTADO PAZ gozaba de estabilidad laboral*

*reforzada al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador. CUARTA: Declarar ineficaz y sin efectos jurídicos la terminación unilateral del contrato de trabajo... por no contar con autorización del Ministerio de Trabajo”, y en consecuencia “SEGUNDA: Ordenar a la sociedad TROQUELADOS METÁLICOS TÉCNICOS S.A.S. a **reintegrar de manera definitiva** al señor ORLANDO HURTADO PAZ a un cargo de igual o superior categoría, sin perjuicio de la reubicación y rehabilitación laboral”, entre otras (folio 8).*

La pretensión anterior está sustentada en los hechos décimo cuarto a décimo octavo de la demanda, en los que se hace referencia a la acción de tutela incoada por el demandante en contra de la demandada, y que fue decidida de manera favorable el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (folios 37 - 43).

En dicha sentencia de tutela, se concedió el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, se declaró ineficaz el despido, y se ordenó el reintegro del trabajador. Pero, en su parte resolutive se dijo textualmente “*PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO TRANSITORIO a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada... SEXTO: ADVERTIR al señor ORLANDO HURTADO PAZ que de no interponer la acción laboral pertinente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, cesarán los efectos de esta decisión...*”.

Como se puede notar, la sentencia de tutela concedió el amparo de manera transitoria -no definitiva- y conminó al demandante a activar los mecanismos ordinarios; es decir, que frente al reintegro, no hizo tránsito a cosa juzgada constitucional sino que sometió el asunto al control de la justicia ordinaria, a la cual difirió resolver, con efectos concluyentes, la existencia de tal derecho (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL15882-2017). De ahí que la pretensión principal de esta demanda no sea otra que el **reintegro definitivo** del trabajador.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que la pretensión de reintegro constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en el acápite de *“Competencia y Cuantía”* se señaló que la cuantía es inferior a 20 SMLMV y que el trámite corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

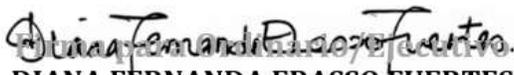
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

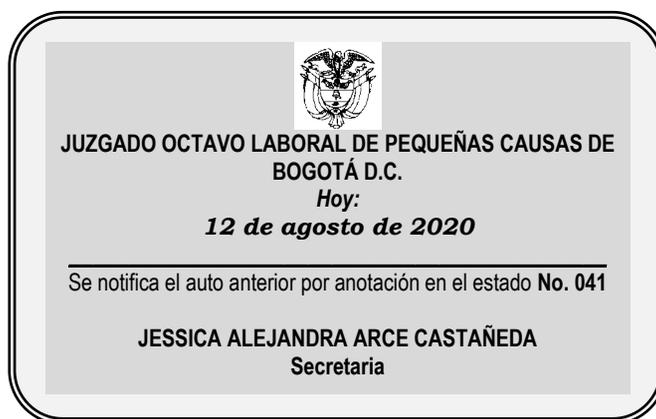
**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto, la demanda presentada por **ORLANDO HURTADO PAZ** en contra de **TROQUELADOS METÁLICOS TÉCNICOS S.A.S.**

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-000152-00**, de **MERY DEL CARMEN MONDRAGÓN ALFONSO** en contra de **SEGURIDAD LASER LTDA.**, la cual consta de 40 folios, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 015**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 10 de marzo de 2020 (folio 39), dispuso rechazar la presente demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el siguiente argumento: *“el Despacho al verificar que la cuantía de las pretensiones, encuentra que estas NO EXCEDEN EL EQUIVALENTE A LOS 20 S.M.L.M.V., y por ende el trámite a seguir corresponde al de los procesos de única instancia...”*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y en consecuencia promoverá el **conflicto de competencia**, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “*Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Despacho que en ella se pretende, se declare que la señora **MERY DEL CARMEN MONDRAGÓN ALFONSO** fue despedida sin justa causa el 9 de abril de 2019, y se condene a **SEGURIDAD LASER LTDA.** al pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir desde el 10 de abril de 2019 hasta el 25 de julio de 2019.

La pretensión anterior está sustentada en los hechos décimo a décimo cuarto de la demanda, en los que se hace referencia a la acción de tutela incoada por la demandante en contra de la demandada, y que fue decidida de manera favorable en segunda instancia por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá (folios 16 - 22).

En la sentencia de tutela se concedió el amparo del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, se ordenó el reintegro de la trabajadora, más el pago de salarios y aportes a la seguridad social. Pero, en su parte resolutive indicó expresamente la sentencia “*SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO en favor de la señora MERY DEL CARMEN MONDRAGÓN ALFONSO como **mecanismo transitorio** sobre su derecho fundamental... CUARTO: Adviértasele a la accionante MERY DEL CARMEN MONDRAGÓN ALFONSO que el amparo se extiende como **mecanismo transitorio** y por tanto el amparo permanecerá vigente hasta tanto el Juez competente se tarde en tomar una decisión de fondo y en ese sentido, cuenta con el término de 4 meses para instaurar la acción correspondiente o los efectos del fallo cesarán*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que aunque en la demanda no se pretende expresamente el reintegro, lo cierto es que para pronunciarse sobre las demás pretensiones formuladas, sí es indispensable referirse a la ineficacia del despido y determinar si es procedente o no el **reintegro definitivo** del trabajador, dado que éste constituye la fuente originaria de todos los demás derechos.

Máxime cuando la acción constitucional que tuteló el derecho a la estabilidad laboral reforzada, concedió el amparo de manera transitoria -no definitiva- y conminó a la demandante a activar los mecanismos ordinarios; es decir, que frente al reintegro, no hizo tránsito a cosa juzgada constitucional sino que sometió el asunto al control de la justicia ordinaria, a la cual difirió resolver, con efectos concluyentes, la existencia de tal derecho (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL15882-2017).

En consecuencia, haciendo una interpretación integral del escrito de la demanda y de los anexos, extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial solicitada (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL19488-2017), se concluye que la pretensión principal no es otra que el **reintegro definitivo** del trabajador, con el consecuente pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo en que permaneció cesante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en razón a que la pretensión de reintegro constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado, conforme señala el artículo 13 del C.P.T.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal.

Refuerza la tesis anterior, la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en el acápite de *“Competencia y Cuantía”* se señaló que se trata de un *“Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia”*, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite respectivo, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Valga señalar, que aunque el inciso 3º de la norma establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, en este caso el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de éste último no tienen ningún recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

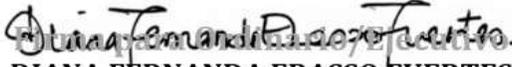
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **MERY DEL CARMEN MONDRAGÓN ALFONSO** en contra de **SEGURIDAD LASER LTDA.**

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA** y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

*Hoy:*

***12 de agosto de 2020***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 041**

**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**  
**Secretaria**